

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14648/LXXVI

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** CC. RICARDO EDUARDO LAVÍN SALAZAR, JAVIER PONCE FLORES, HUMBERTO TREVIÑO LANDOIS, CÉSAR GARZA GARZA Y OSCAR RANGEL VENZOR, INTEGRANTES DE CONGRESO SOMBRA SANTA LUCÍA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 31 ARTÍCULOS Y 2 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 04 de noviembre del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



11:12 hrs

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**

Los suscritos ciudadanos, integrantes de la organización civil denominada “**Congreso Sombra**”, en ejercicio del derecho establecido en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover **INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La ética parlamentaria es definida por Ramírez Altamirano como "el conjunto de normas de conducta elaboradas para el ejercicio de la función parlamentaria, es decir, el conjunto de reglas éticas que rigen la actividad de los diputados o representantes a las asambleas, congresos o parlamentos".

Como advierte Rodríguez Arana, las normas escritas permiten conocer con mayor objetividad los criterios de actuación de los funcionarios; proporcionan un importante mecanismo para la resolución de controversias; impiden o dificultan la corrupción en cualquiera de sus diferentes modalidades; pueden servir al funcionario para rechazar formalmente determinadas propuestas; permite exigir responsabilidades a los servidores públicos por sus actos; y hacen que aumente la confianza de los ciudadanos hacia aquellos que realizan estas medidas.

El Poder Legislativo registra el nivel más bajo de aprobación comparado con el resto de las instituciones de gobierno, este fenómeno se presenta tanto en los Estados con democracias consolidadas como en aquellos que se encuentran en regímenes de transición. En los países de Europa del Este, Asia y América Latina, el porcentaje



de los que manifiestan mucha confianza al parlamento nacional es sólo un 10 a 15%, mientras que los que expresan poca o ninguna confianza es al menos el 60%, lo anterior según información que ofrece Chávez Hernández.

Bajo ese contexto la comunidad parlamentaria internacional ha incrementado la articulación de normas democráticas y estándares comunes relativos a los Parlamentos. Citamos el caso del Grupo de Trabajo de Parlamento Abierto (Legislative Openness Working Group) de la Alianza para el Gobierno Abierto (OGP, por sus siglas en inglés), en consulta con los socios de la red [OpeningParliament.org](http://OpeningParliament.org) y la comunidad parlamentaria en un sentido amplio elaboraron un documento titulado "Principios Éticos Compartidos para Legisladores" en donde llaman a los legisladores a: salvaguardar la democracia y los derechos humanos, servir al interés público por sobre todo lo demás, asegurar la integridad pública y evitar los conflictos de interés, sobrellevando sus tareas de forma profesional y transparente, valorando la diversidad política y el pluralismo.

La presente propuesta hace eco de ese llamado recuperando algunos de los planteamientos ahí expuestos.

Para el caso de México la realidad del poder legislativo no es muy diferente a la de la comunidad internacional, existe una gran desconfianza en las instituciones, en los servidores públicos y políticos en general. Las encuestas muestran la percepción que la ciudadanía tiene hacia los diputados y éstas revelan una gran desconfianza. Instituciones como Latinobarómetro, Governance Matter, Transparencia Internacional muestran bajos índices de aceptación de los legisladores entre los ciudadanos, un ejemplo de ello es el dato de Instituto Mexicano para la Competitividad, el cual señala que 7 de cada 10 electores no se sienten representados por sus legisladores y más del 80% considera al Congreso como una institución corrupta.



Cabe mencionar, que a nivel federal en abril del 2016 se aprobó en la Cámara de Diputados la adición de la fracción XX al artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados y se expidió el Código de Ética de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante el cual se establece como obligación de los diputados la relativa a acatar las disposiciones y procedimientos de un Código de Ética.

Consideramos que resulta fundamental que los diputados del Congreso del Estado de Nuevo León, cuenten con diversos instrumentos que le permitan orientar sus acciones hacia el beneficio de la población y recobren la confianza perdida.

Para el caso del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha veinte de enero de dos mil veinte, se publica decreto 219 en el Periódico Oficial del Estado, en el cual entre otros se reforma el Artículo diez de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en su segundo párrafo señala:

**“ARTÍCULO 10.- ...**

Tendrán la obligación de asistir a las sesiones, integrarse a las Comisiones, Comités y demás actividades legislativas que les encomiende el Pleno del Congreso; **así como acatar las disposiciones del Código de Ética para Diputados, que para tal efecto se emita.**

...”

En el Artículo tercero de los transitorios de dicho decreto señala lo siguiente:

**“ TERCERO.- Dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el H. Congreso del Estado deberá emitir el Código de Ética previsto en el artículo 10 del numeral primero de este Decreto.”**

Los seis meses que señala dicho transitorio se vencieron el veintiuno de julio del año dos mil veinte, es decir ha transcurrido más de un año de rezago en el cual el



Congreso ha estado en incumplimiento, por lo que hace aún más apremiante que dicho instrumento sea emitido.

De conformidad a lo antes expuesto, quienes suscriben el presente documento, proponemos la aprobación del siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**Artículo Único:** Se expide el Código de Ética del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **CÓDIGO DE ÉTICA LEGISLATIVA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **NORMAS GENERALES**

**Artículo 1.** Las normas de este Código de Ética Legislativa serán ejemplo de la vocación de servicio y el compromiso con los valores que inspira el estado democrático, por lo que dicho Código será aplicable a todos los Diputados del Congreso del Estado de Nuevo León.

Se entenderá que este Código forma parte del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y, por lo tanto, se aplica, de modo general y sin excepción, en lo pertinente, a todas las actividades de los Diputados dentro y fuera del Congreso.

El Diputado (a), al asumir y jurar o prometer constitucionalmente su cargo, deberá aceptar, conocer y declarar su voluntad de dar cumplimiento fiel a este Código.



**Artículo 2.** Las actividades legislativas serán realizadas por las y los diputados con miras a la satisfacción del bien común, cumpliendo con pleno respeto a los principios de:

- I. Legalidad
- II. Integridad
- III. Imparcialidad
- IV. Eficacia y
- V. Justicia

Todo legislador, por ser representante de la ciudadanía, se les observa como modelo de conducta, por lo que debe esforzarse por actuar, en todos los aspectos de su vida, conforme a las virtudes de un ciudadano y con respeto a la investidura.

**Artículo 3.** Los Diputados deberán permanentemente observar una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de la función y de su cargo, con preeminencia del interés del bien común, priorizando las siguientes acciones:

- I. Salvaguardar la democracia, los derechos humanos y el estado de derecho;
- II. Conducirse con dignidad de acuerdo a la investidura;
- III. Actuar con honradez, fe y lealtad al recinto parlamentario;
- IV. Generar credibilidad por medio de sus acciones;
- V. Realizar ejercicio correcto del poder que la ciudadanía le confirió, y
- VI. Actuar con profesionalismo y evitar actos que entorpezcan la legislación

Todo legislador, cuando su interés personal esté en contraposición con el interés general, deberá privilegiar este último.



**Artículo 4.** La actividad de los Diputados debe inspirar confianza en los ciudadanos, con el preciso objeto de fortalecer la credibilidad y dignificar la labor del Congreso del Estado.

El Diputado debe actuar en forma tal que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello, no es suficiente la simple observancia de la ley; deben aplicarse también los principios de conducta más estrictos que marca la ética pública.

## **CAPÍTULO II DEBERES**

**Artículo 5.** Son deberes de conducta fundamentales de los Diputados:

- I. Actuar con orden, decoro y respeto a la investidura legislativa, utilizando un lenguaje acorde con la dignidad legislativa, la cual debe ser apegado a la ética pública.
- II. Obrar con honradez y buena fe. No han de realizar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita actividad del Congreso.
- III. Actuar con armonía frente a sus colegas. Se abstendrán cuidadosamente de expresiones maliciosas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales de ellos.
- IV. Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo. Desempeñarse frente al público, en el recinto del Congreso y fuera de él, con una conducta correcta, digna y decorosa, evitando actuaciones que puedan afectar la confianza del público en la integridad del Congreso del Estado.
- V. Guardar discreción en relación con los hechos e informaciones de los cuales tengan conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, y que hayan sido calificados o no calificados como confidenciales.



Lo anterior es sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información pública.

- VI. Ejercer el cargo sin discriminar, en cuanto a las formas y condiciones de la función parlamentaria, a ninguna persona por razón de raza, color, sexo, religión o situación económica.
- VII. Conocer las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidades, prohibiciones por razón de parentesco, y cualquier otro régimen especial que les sea aplicable, y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si están o no están comprendidos en algunas de las prohibiciones establecidas en ellas.
- VIII. Ser justos y respetuosos en el trato con los ciudadanos, los demás Diputados, el personal del Congreso y, en general, con cualquier autoridad o funcionario público.
- IX. Ser transparentes en el actuar, en las decisiones deliberativas, en los acuerdos tomados, y eficientes con respecto a los asuntos que debe resolver, propiciando productividad y evitando en la medida de lo posible rezago legislativo.
- X. Informar periódicamente a la comunidad sobre las actividades realizadas en el ejercicio del encargo.
- XI. Abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio, incluso en su fase previa de consultas e informes que, por su vinculación con actividades externas, de alguna forma puedan ser afectados por una decisión oficial, o puedan comprometer su criterio o dar ocasión a dudas sobre su imparcialidad, a una persona razonablemente objetiva.
- XII. Presentar la declaración patrimonial, de impuestos y de intereses, dentro de los treinta días siguientes de haber asumido el cargo, la que se registrará en la Presidencia del Congreso y volver a publicarlas al finalizar su período legislativo.
- XIII. Salvaguardar la democracia, los derechos humanos y el estado de derecho, mediante la defensa de la constitución y el estado de derecho, la protección





de los derechos humanos y la democracia, así como respetando las instituciones democráticas

- XIV. Servir al interés público, mediante una contribución a la gobernanza eficaz, actuar con diligencia, servir e involucrar al electorado, actuar de manera transparente y con buena fe.
- XV. Asegurar la integridad pública, ejercitando una administración apropiada de los recursos públicos, evitar conflictos de interés e influencia impropia, fortalecer de los sistemas de integridad pública

### **CAPÍTULO III PROHIBICIONES**

**Artículo 6.** En el ejercicio de su cargo, a los Diputados les está prohibido:

- I. Usar en beneficio propio, de parientes o de terceros, la información reservada o privilegiada a la que tuvieran acceso en razón de la función que desempeñan.
- II. Participar en la elaboración, proceso de dictaminar o votar normas en su propio beneficio.
- III. Usar indebidamente el título oficial, los distintivos, o el prestigio del Congreso para asuntos de carácter personal o privado.
- IV. Dirigir, administrar, patrocinar o prestar servicios, remunerados o no remunerados, a personas naturales o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios del Congreso del Estado, o que fueren sus proveedores o contratistas.
- V. Recibir, en términos personales exclusivos, beneficios originados en contratos o concesiones que celebre u otorgue el Congreso del Estado.
- VI. Usar los bienes públicos recibidos en razón del cargo, en asuntos comerciales u otro lucro personal.
- VII. Recibir obsequios o regalos de personas que tenga como propósito incidir en alguna votación durante el desarrollo del proceso legislativo.



## **CAPÍTULO IV COMITÉ DE ÉTICA**

**Artículo 7.** Al comienzo de cada legislatura se constituirá el Comité de Ética del Congreso del Estado de Nuevo León, que estará conformado por nueve miembros, se integrará por un presidente, un vicepresidente, un secretario y seis vocales. Para garantizar su pluralidad cada fracción constituida designará un integrante, también en su caso un representante de los diputados con carácter de independiente.

Si el total de los nominados resulta ser inferior al total de los miembros, se completará la diferencia incorporando un diputado adicional de la fracción con mayor número de diputados en el congreso y así sucesivamente hasta completar los nueve miembros.

**Artículo 8.** Los miembros serán elegidos por el pleno del Congreso a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, y sólo podrán ser reemplazados mediante dicho procedimiento.

Para la funcionalidad de dicho comité se ajustará de forma idéntica a las reglas que tienen para tal propósito la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, establecidas en el Artículo 62 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**Artículo 9.** La presidencia tendrá carácter anual, y será rotativa entre los grupos legislativos constituidos en el Congreso.

**Artículo 10.** Son atribuciones del Comité:

- I. Promover el cumplimiento y observancia de las disposiciones del presente Código;
- II. Promover, capacitar y difundir los principios de conducta y deberes éticos que inspiran a este Código entre las y los diputados, sus colaboradores, así



como de los integrantes de los órganos de soporte técnico y de apoyo del Congreso;

- III. Promover la transparencia y publicidad de los principios, valores y deberes de la conducta ética;
- IV. Establecer los mecanismos necesarios para la presentación de quejas en contra de conductas contrarias a las disposiciones del presente Código, cometidas por alguna Diputada o Diputado;
- V. Conocer de las quejas que se presenten contra las Diputadas y/o Diputados, por contravención a las disposiciones del presente Código, y emitir recomendaciones de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo.
- VI. En todo caso, en la recomendación que prevea una sanción deberán establecerse claramente las razones y motivos por los cuales resultaron inadecuadas o improcedentes las justificaciones ofrecidas por la Diputada o Diputado al Comité durante el procedimiento;
- VII. La recomendación debe emitirse mediante acuerdo adoptado por el voto ponderado de los integrantes del mismo que en conjunto representen al menos, las dos terceras partes de los Diputados que componen la Legislatura;
- VIII. Someter al Pleno del Congreso las sanciones correspondientes, para hacerlas cumplir mediante los mecanismos que resulten pertinentes;
- IX. Integrar, conservar y dar acceso público a los expedientes derivados de las quejas y los procedimientos instaurados en los términos del presente Código;
- X. En todo lo que no sea considerado información reservada, se dará la máxima publicidad y acceso a quien lo solicite, observando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales;
- XI. Proponer a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, a la Mesa Directiva del Congreso, o en su caso, al Pleno, políticas o propuestas de conductas sobre temáticas de carácter general, y



- XII. Las demás que sean necesarias para cumplir con las disposiciones del presente Código.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL PROCESO PARA RESOLVER SOBRE QUEJAS**

**Artículo 11.** El procedimiento de investigación ante el Comité de Ética Legislativa se inicia de oficio o a pedido de parte. Todo proceso iniciado y seguido en contra de una Diputada o Diputado, o bien un conjunto de ellos, deberá sujetarse a las reglas y principios del debido proceso; será pronto, expedito, oral en su desahogo y por escrito en sus determinaciones, continuo y continuado, basado en razones, se notifique por escrito y de manera personal a la(s) Diputada/o(s), dentro de los tres días siguientes.

**Artículo 12.** La parte quejosa deberá presentar su queja por escrito y/o por medio del sitio de Internet oficial de la Cámara creado para este propósito. La queja deberá contener:

- I. El nombre del quejoso;
- II. Correo electrónico de contacto, en su caso;
- III. El o los nombres de la(s) Diputada(s) o Diputado(s) que motivan la queja;
- IV. Una narración sucinta de los hechos en los que funde su queja;
- V. Las razones por las cuales considera que la(s)/los(s) Diputada/o(s) han incurrido en violaciones al presente Código;
- VI. Las pruebas que ofrece para sustentar su queja, y
- VII. Los demás soportes que considere adecuados para sustentar su queja.

**Artículo 13.** Recibida la queja, el Presidente del Comité la remitirá al Secretario Técnico, el cual deberá, dentro de los cinco días siguientes:

- I. Si la queja no se encuentra dentro del ámbito de facultades del Comité, elaborar un proyecto de resolución, fundada y motivada, que la rechazará. La



- resolución se presentará al pleno del Comité y, en caso de ser aprobada, se ordenará su publicación en el sitio de Internet oficial de la Cámara de Diputados. Si la resolución es rechazada por el Comité, se devolverá a la Secretaría Técnica para que abra el expediente y se instaure el proceso;
- II. En caso de que la queja sea de una materia que no se encuentre dentro del ámbito de las facultades del Comité, pero constituya materia de alguna violación legal, el Comité podrá acopiar evidencia o datos de prueba, y en casos graves y probablemente atribuibles a la Diputada o Diputado, podrá impulsar y coadyuvar el procedimiento correspondiente entregando la evidencia que consiguiera, atestiguándola, y proveyendo de cualquier otro medio de convicción que le conste, a petición de la autoridad correspondiente de forma oportuna y objetiva;
  - III. Si la queja se encuentra dentro del ámbito de facultades del Comité, abrirá el expediente y dará inicio al proceso. Toda acción que impulse, termine o canalice el proceso deberá estar debidamente basada en razones suficientes, estar en lenguaje simple, ser comunicada a quien lo solicite sin reparo y, de preferencia, puesta a disposición para su publicación, indicando abiertamente el partido de los miembros del comité que votaron y el sentido de sus votos.

**Artículo 14.** Abierto el expediente, el Presidente del Comité ordenará que:

- I. Se notifique por escrito y de manera personal a la(s) Diputada/o(s), dentro de los tres días siguientes;
- II. Hecha la notificación, se publique en el sitio de Internet oficial de la Cámara para informar que se inicia el proceso.

**Artículo 15.** La notificación se hará de manera personal, debiendo entregarles una copia del expediente que se haya formado con la queja y la documentación acompañada por la parte quejosa y otros documentos que formen parte del mismo.



**Artículo 16.** En cualquier momento del procedimiento, y de ser ello posible derivado de la naturaleza de la queja, el Presidente y/o el Vicepresidente del Comité podrán intentar la conciliación entre las partes, observando para ello las reglas previstas para los procedimientos alternativos de solución de controversias.

**Artículo 17.** Una vez hecha la notificación, dentro de los cinco días siguientes, la Diputada o Diputado deberá formular su respuesta al Comité. Recibida dicha respuesta, el Comité fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de descargo, dentro de los tres días siguientes.

**Artículo 18.** En la audiencia de descargo podrán intervenir las partes, por sí mismos, y mediante un representante designado por ellos mismos sólo en casos de incapacidad física para hacerlo. Se les concederá el uso de la palabra por lapsos equitativos y alternados, para que cada uno exponga los motivos y razones que justifican su dicho. En esa misma audiencia, las partes podrán ofrecer y presentar otras pruebas que consideren pertinentes.

**Artículo 19.** Concluida la audiencia de descargo, si el pleno del Comité, mediante el voto calificado de dos tercios del mismo, considera que la queja es notoriamente improcedente, emitirá resolución definitiva en ese sentido y la notificará en el sitio de Internet oficial del Congreso dentro de los tres días siguientes, debiendo observar lo dispuesto por la fracción II del artículo 20 del presente Código.

**Artículo 20.** Las partes tienen la obligación de brindar la colaboración más amplia durante la investigación y presentarse ante el Comité a citación del mismo para el desahogo de cualquier diligencia que requiera su participación.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA INVESTIGACIÓN, RECOMENDACIÓN Y APELACIÓN**



**Artículo 21.** Si de la audiencia de descargo no se deriva la resolución de improcedencia de la queja, el Comité declarará abierta la investigación por un periodo de hasta treinta días y solicitará a las partes que aporten todas las pruebas de las que tengan conocimiento, debiendo desahogar todas aquéllas que resulten idóneas. El Comité podrá ordenar la realización de las actuaciones y diligencias que considere necesarias, para informar debidamente su criterio.

**Artículo 22.** Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Comité citará a las partes a una audiencia en la que se darán a conocer las conclusiones preliminares a las que se haya arribado. Las partes podrán solicitar la ampliación del plazo de investigación hasta por quince días más, si señalan la existencia de pruebas supervenientes o no relacionadas previamente y solicitan su desahogo.

**Artículo 23.** Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Presidente del Comité declarará cerrada la investigación y ordenará a la Secretaría Técnica que dentro de los tres días siguientes elabore el proyecto de recomendación, mismo que enviará a los integrantes del Comité para su revisión y comentarios, previo a la audiencia de resolución. Los integrantes del Comité enviarán al Presidente sus comentarios u observaciones, en su caso, dentro de los tres días siguientes a la recepción del proyecto de recomendación. El proyecto de recomendación tendrá el carácter de reservado, hasta en tanto sea presentado en la audiencia final, hecho del conocimiento de la Mesa Directiva de la Cámara y publicado en el sitio oficial de Internet de ésta, para los efectos conducentes.

**Artículo 24.** El Presidente declarará agotada la investigación y el desahogo de pruebas, y citará a la audiencia final en la cual el Comité resolverá en definitiva. La audiencia final deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes con la presencia de las partes. La notificación a las partes se hará por conducto del sitio de Internet oficial del Congreso con al menos tres días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia.



**Artículo 25.** Si la recomendación declara fundada la queja, en ella se establecerá la propuesta de sanción correspondiente en los términos del presente Código. El Presidente ordenará lo conducente conforme a las disposiciones de legislación orgánica, para su debido cumplimiento. En caso de que el Comité resuelva infundada la queja, el Presidente la hará del conocimiento de inmediato al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso para los efectos conducentes.

**Artículo 26.** La recomendación podrá ser apelada por cualquiera de las partes dentro de los tres días siguientes, mediante escrito dirigido y presentado al Presidente del Comité, quien turnará el expediente y la recomendación a la Mesa Directiva del Congreso para su análisis y resolución definitiva.

**Artículo 27.** Los integrantes del Comité deberán abstenerse, bajo responsabilidad, de conocer e intervenir en aquellos procedimientos de investigación que lleve a cabo el propio Comité, en los que tengan interés directo o indirecto en el resultado de la queja, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Si son parte de los hechos expuestos en la queja;
- II. Si tienen parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con la parte quejosa, y
- III. Si tienen conflicto de intereses con los hechos y materias involucrados con la investigación.

## **CAPÍTULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Artículo 28.** Según la gravedad de la falta, por infracción del presente Código se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Recomendación pública.
- b) Amonestación escrita pública.





- c) Ser removidos del Comité o comisión a las que pertenezca el legislador infractor, a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno y en términos de lo que indica el Reglamento y disposiciones aplicables.
- d) Amonestación escrita pública con multa.

**Artículo 29.** Si de la audiencia de descargo o bien una vez concluido el periodo de investigación y emitida la recomendación definitiva, se deduce una intención dolosa por parte de la parte quejosa para desacreditar a la(s) Diputada(s) o Diputado(s) o bien a la institución misma, se hará publicación destacada de la correspondiente resolución en el sitio oficial de Internet del Congreso del Estado y lectura en la tribuna del pleno, debiendo incluirse en el Orden del Día de la sesión respectiva. Si la parte quejosa fuese una Diputada o Diputado, la recomendación que pudiese haber recaído a la Diputada o Diputado calumniado, le será aplicada a dicha parte quejosa, por la interposición de una queja mal intencionada que hubiere resultado, además, infundada.

## **CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 30.** El Comité aplicará las normas de procedimiento que internamente acuerde. Los acuerdos del Comité podrán ser públicos o reservados, según ella determine. Los públicos se darán a conocer al resto del Congreso, luego de su notificación a los interesados, mediante su inclusión en el Orden del Día de la sesión más próxima.

**Artículo 31.** El Congreso del Estado de Nuevo León declara que este Código es una manifestación de su solemne voluntad de adecuar su conducta colegiada y la de cada uno de sus miembros al más fiel cumplimiento de un orden ético superior.

El Congreso del Estado expresa su convicción de que ésta es una forma de servir dignamente las funciones que la Constitución Política le encomienda y de proteger



la democracia del Estado, que es la vocación insustituible del pueblo de Nuevo León, el que por delegación soberana, confía en misión al Congreso.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Código entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Comité de Ética de la presente legislatura, deberá constituirse 30 días después de aprobado este Código por el Pleno del Congreso del Estado.

**POR EL CONGRESO SOMBRA**

Ricardo Eduardo Lavín Salazar

Javier Ponçe Flores

Humberto Treviño Landois

Cesar Garza Garza

Oscar Rangel Venzor

